RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Segunda Instancia **2020 460-01**

ADMITESE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad.

En firme este proveído vuelve el proceso al despacho para disponer el curso a seguir.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-40-03-014-**2021-00371-**01

Teniendo en cuenta que la apelación ya fue admitida, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022[1], le corre traslado a la parte apelante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente su alzada, so pena de declararlo desierto. De la anterior sustentación, se le correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquel fenezca.

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

[1] "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00377-**00

Por ser procedente, se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la parte convocada (archivo digital No. 48) contra el auto proferido el 31 de octubre de 2022 (archivo digital No. 48), ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 321 del Estatuto Procesal.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00377-**00

Atendiendo al efecto en que fue concedido el recurso de apelación, se señala la hora de las 8 a.m., del día 26 del mes de JULIO del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte con exhibición de los documentos peticionados 1, 2, 3 y la 4 limitada únicamente a "*copia de los Estados Financieros de INVERSIONES TECNOLÓGICAS II S.A.S. desde el año 2019 a la fecha, junto con sus correspondientes notas*".

Para el efecto, deben tenerse en cuentas las observaciones contenidas en el aparte resolutivo de la providencia fechada 31 de octubre de 2022, y hasta tanto el superior jerárquico no disponga otra cosa.

Notifíquese (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00569-**00

Cuando se peticionó la práctica de la prueba anticipada, se indica que se desconoce el lugar de residencia de la convocada ANYI PAOLA BLANCO RAMÍREZ, (acápite de notificaciones folio 5 del archivo digital No. 01) y el escrito de subsanación (folio 6 del archivo digital No. 07)

En sendos documentos allegados a la actuación por la convocada, (folios 5 y 7 del archivo digital No. 09, folios 2 y 12 del archivo digital No. 10, folios 5 y 7 del archivo digital No. 26, folio 2 del archivo digital No. 46), entre otros, indicó que su lugar de residencia es la Carrera 14 A No. 151 A - 90, torre 2, apartamento 1206, Edificio Torres de Andalucía, barrio Cedro Bolívar, **Bogotá:**

ANYI PAOLA BLANCO RAMIREZ
CC. No. 1.007.713.404 de Cartagena

E-Mail de notificaciones:	angieblancoramirez@gmail.com
Dirección de notificaciones:	Cr. 14A # 151A-90, Torre 2, Ap. 1206, Edificio Torres de Andalucía, Barrio Cedro Bolívar, Bogotá.
Teléfono:	(+57) 320 9757095
Anexo:	Varios archivos en PDF que soportan la situación.

Así las cosas, la abogada designada deberá estarse a lo dispuesto en la actuación, recordándole que no fue nombrada como curadora *ad litem*, de la convocada, pues ello es improcedente en tratándose de una prueba anticipada, sino como su apoderada (en amparo) y hasta tanto ella no sustituya uno de confianza; de otra parte, que como quedó sentado, la llamada indicó que desde el momento en que concurre a la actuación, y por lo menos hasta el último pedimento elevado, la misma tenía su domicilio en la ciudad de Bogotá, con lo cual, cualquier desplazamiento de su domicilio, de manera posterior, no puede contrariar los postulados de la Perpetuatio Jurisdictionis ni aun so pretexto de aplicar los postulados del numeral 14 del art. 28 del C.G.P.; amén que, la prueba puede ser practicada por los medios virtuales.

En el mismo sentido, no se acepta la renuncia presentada en el archivo digital No. 58.

Finalmente, se señala la hora de las **8 a.m.** del día **26** del mes de **MAYO** del año **2023**, para llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocesal (Interrogatorio de parte con exhibición de documentos[1]).

Para su desarrollo, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams y/o Lifesize, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por las precitadas aplicaciones, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Por secretaría infórmese a los correos electrónicos de todos los intervinientes, la presente determinación.

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

[1] Copia del contrato de arrendamiento de la residencia actual de la señora BLANCO RAMÍREZ y nuestro hijo menor MATÍAS HUMBERTO PERNA BLANCO, Copia del contrato laboral o de prestación de servicios que a la fecha en que se lleve a cabo la diligencia se encuentre ejecutando y Constancia de los ingresos devengados en los últimos seis meses.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022- 267-**00

Atendiendo las manifestaciones elevadas por la parte actora y con fundamento en el art. 461 del CGP, el Juzgado RESUELVE:

1.Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

2.Disponer el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes.

Hágase entrega al demandado de los títulos judiciales que se encuentren consignados para este proceso.

3.No se ordena devolver los documentos dada la virtualidad del trámite. Con todo se ordena a la demandante que deje las constancias de rigor y proceda a la entrega al demandado de los mismos.

4.Sin costas.

5.Cumplido lo anterior, se ordena al archivo del expediente.

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00040-**00.

Subsanada la demanda dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda de DIVISIÓN *AD-VALOREM* de mayor cuantía formulada por CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ GARZÓN en contra de:

- ALEXANDER MARTÍNEZ GARZÓN
- LUZ AMPARO MÉNDEZ GARZÓN
- BARBARA NIÑO RODRÍGUEZ
- FLOR MARINA MOLINA GONZÁLEZ
- HELENA PATRICIA RUÍZ MÉNDEZ, en su calidad de heredera determinada de la señora LUZ MARINA MÉNDEZ GARZON
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARINA MÉNDEZ GARZON

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados, en los términos del C.G.P.

TRAMÍTESE conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a las demandadas por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil vigente o, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el

mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022.

INSCRÍBASE la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de litigio, conforme establece el artículo 592 *ibídem*. Ofíciese al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su cargo.

Se reconoce personería para actuar a Dora Esperanza Jaramillo Cubillos, como apoderadA judicial del extremo activo, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-00042-**00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de SURICOUS INTERNATIONAL GROUP S.A. (SURICOUS) y en contra de WILSON RIVERA, por las siguientes sumas de dinero:

$950'000.000,oo por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 18 de febrero de 2.018 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Adriana González Peña como apoderada de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00046-**00

ADMÍTASE el proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL ARRENDADO del señor JORGE MÉNDEZ OBANDO CONTRA:

- ANA MERCEDES RINCÓN DE HERNÁNDEZ
- RODRIGO VÁSQUEZ CORRALES
- HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FELIX ANTONIO HERNÁNDEZ

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 384 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Se ordena el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados, en los términos del C.G.P.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Con el fin de decretar las medidas cautelares, préstese caución por la suma de $100`000.000,oo m/cte.

Atendiendo la solicitud de restitución provisional y de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P., este despacho ordena realizar una inspección judicial al inmueble objeto de restitución con el fin de verificar el estado en el que se encuentra. Para la cual, por considerarse necesario, se comisiona a los Jueces 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades, incluida la restitución provisional en caso de darse las circunstancias allí previstas, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Se reconoce al abogado Alexander Méndez Cárdenas, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue

conferido. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ